

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00816 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora BERTHA RODRIGUEZ DE OLIVARES a través de apoderado judicial formuló acción de tutela contra COMPENSAR EPS, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. La señora Bertha Rodríguez de Olivares de 80 años de edad se encuentra afiliada a la EPS Compensar, presenta antecedente de cirugía de remplazo total de cadera derecha, requiriendo de doce (12) terapias físicas integrales domiciliarias.

2.2. El 1 de julio del 2022, radicó ante la Entidad Promotora de Salud la referida orden medica bajo el PQR EN20220000269989, para que sea autorizada y dispensada.

2.3. A la fecha de radicación de la acción de tutela no ha sido dispensado las terapias físicas ordenadas por el médico tratante.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social de la señora BERTHA RODRIGUEZ DE OLIVARES; y como consecuencia de ello se ordene a COMPENSAR EPS, que *“...INICIE TRATAMIENTO INTEGRAL AGENDANDO LAS DOCE (12) TERAPIAS FÍSICAS INTEGRALES DOMICILIARIAS, en razón a que existe un riesgo ALTO de comprometer los movimientos de su cuerpo...”*.

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendado 12 de julio de 2022, ordenándose notificar a la EPS Compensar, y vinculándose a la Secretaría de Salud Distrital, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, los Cobos Medical Center, y Ministerio de Salud.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

3. La Secretaría Distrital de Salud señaló, que la señora Bertha Rodríguez de Olivares aparece activa en EPS Compensar en el Régimen Contributivo, por ende, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud suministrar todos los servicios que estén dentro de la cobertura del plan de beneficios.

4. Compensar EPS señaló, que ha dispensado todos los servicios médicos prescritos por el galeno tratante. Agregando que desde el 11 de julio de los corrientes, se activó la ruta de prestación de servicio domiciliario a favor de la actora, dispensándose las terapias prescritas por los médicos tratante desde el día 15 de mismo mes y año. Por último, señaló que resulta improcedente otorgar

tratamiento integral, ya que no hay autorizaciones pendientes por generar y no se puede emitir una orden que abarque hechos futuros.

5. El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL señaló, que es el responsable de la prestación de servicios de salud, ni tampoco es el encargado de exigir su cumplimiento de las reclamaciones incoadas en sede de tutela.

6. LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S. indicó, que esa entidad no cuenta con el servicio de terapias domiciliarias, por ende, la EPS Compensar debe dirigir a la accionante a una IPS que cuente con las condiciones técnicas para dispensar la reclamación incoada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social de la señora BERTHA RODRIGUEZ DE OLIVARES por cuanto, según se dijo, la EPS Compensar ha omitido dispensar las terapias físicas ordenados por el médico tratante.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, “... *Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...*”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló “...*la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo

de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Con relación al suministro oportuno de medicamentos e insumos médicos, es pertinente memorar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018.

“...Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

(...) En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...”.

5. Los elementos probatorios allegados revelan que la señora BERTHA RODRIGUEZ DE OLIVARES de 80 años de edad se encuentra vinculada en la EPS COMPENSAR, presentando antecedente de coxartrosis no especificada, requiriendo terapia física integral domiciliaria, ordenado por el galeno tratante según formulas médicas visibles a folio 4 del expediente digital, las que no han sido dispensadas a la fecha de la presentación de la acción de tutela.

Ahora bien, tras efectuarse el requerimiento respectivo, la Entidad Promotora de Salud accionada, al correr el traslado de la queja constitucional manifestó que *“...desde el pasado 11 de julio, la usuaria cuenta con la ruta activada para la prestación de servicios a nivel domiciliario, donde se dispensara las terapias prescritas por sus médicos tratantes (...) Como se observa en el análisis remitido por la cohorte, la gestión de dichos servicios se realizó de manera inmediata, luego de la radicación de la solicitud por parte de la usuaria, y los mismos se encuentran en prestación desde el 15 de julio de 2022, por lo que no hay evidencia que permita si quiera inferir, que desde mi representada se han*

adelantado gestiones tendientes a obstaculizar el correcto acceso a los servicios requeridos, ni tampoco, un accionar omisivo que evidencie una latente vulneración a los intereses de la señora Rodríguez de Olivares...”. En comunicación telefónica sostenida con uno de los empleados del Despacho, la señora Bertha Rodríguez de Olivares indicó que en efecto se están dispensando las terapias físicas referidas por la Entidad Promotora de Salud.¹

Bajo dicha primicia, y atendiendo la jurisprudencia en cita, se advierte que las terapias físicas integrales domiciliarias están siendo dispensadas por la Entidad Promotora de Salud en oportunidad, por ende, se evidencia que el fundamento de la acción de tutela perdió sustento en razón a que la entidad encartada realizó las actuaciones idóneas a efectos de programar y practicar el servicio petitionado en el libelo. Luego, si hubo vulneración o amenaza a los derechos incoados, este cesó al momento adelantarse las actuaciones tendientes a su comisión, en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.²

No obstante, se exhorta a la entidad cuestionada para que dispense los servicios médicos requeridos, atendiendo las observaciones puntuales de los galenos tratantes, sin presentarse trabas administrativas; en la medida que son los profesionales de la salud los llamados a establecer los parámetros y las condiciones en que serán atendidos los pacientes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por BERTHA RODRIGUEZ DE OLIVARES, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: EXHORTAR a la EPS COMPENSAR para que dispense los servicios médicos requeridos, atendiendo las observaciones puntuales de los galenos tratantes.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ Ver informe obrante a folio 46 del expediente digital.

² Sentencia T-041 de 2016

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458b787fb68c2499345f7d81867f5c025b36eb7d206abe9064e80bb6ab8998e3**

Documento generado en 26/07/2022 07:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>